

militar, existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran o mataran.

sanciones para

Coincidiendo con lo hasta aquí señalado, con acierto se ha sostenido que "El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad" (Romero, Luis Alberto, "Breve Historia Contemporánea de la Argentina", Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2da. Edición, 2001, pág. 222).

En ese mismo sentido se expidió la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas al describir la clandestinidad en que fue implementado el sistema de represión: "Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo -aún la excepcional legislación de facto- la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. Negada categóricamente al principio, luego -ante la masa de evidencias producto de denuncias realizadas por familiares y testimonios de secuestrados que recuperaron la libertad- debió ser admitida, aunque con argumentos mendaces" ("Nunca Más", Informe de la CONADEP, 16a. edición, Eudeba, Buenos Aires, pág. 56).

Otra perspectiva desde la que debe abordarse el tema es aquella que se refiere, en concreto, al plan de acción implementado para combatir a todo lo que el régimen militar consideraba "subversivo". Pero si pretendemos avanzar en la comprensión de la campaña de represión emprendida a partir del 24 de marzo de 1976, deben recordarse los conflictos políticos que habían generado una escalada de violencia en la sociedad argentina y un encarnizado enfrentamiento desde hacía varios años, particularmente en los principales centros urbanos del país.

Fue así que en los años inmediatamente anteriores al "Proceso de Reorganización Nacional", el gobierno constitucional sancionó legislación de emergencia y de procedimiento, que podría ser catalogada como de emergencia,

destinada a prevenir el accionar de las organizaciones político militares de izquierda, o lisa y llanamente pretendiendo su represión.

Como primer antecedente de dicha especie de legislación puede citarse la sanción de la ley 16.896, de julio de 1.966, que autorizaba a las Fuerzas de Seguridad nacionales para hacer allanamientos y detener personas hasta por diez días antes de ponerlas a disposición de un juez. En enero de 1.972 se sancionó la ley 20.642, que introdujo distintas reformas al Código penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales en otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En septiembre del mismo año se sancionó la ley 20.840 denominada "Ley Antisubversiva". En noviembre de ese mismo año, a través del Decreto n° 1.368, se instauró el estado de sitio en todo el territorio nacional por tiempo indeterminado. Mientras que los Decretos n° 807, de abril de 1.975; n° 642, de febrero de 1.975 y n° 1078, de marzo de 1.976, reglamentaron el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

Desde principios del año 1.975 el tratamiento dado por el gobierno constitucional al conflicto varió en un aspecto sustancial con la convocatoria del Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar.

Concretamente se desplegaron acciones para contrarrestar el accionar de las organizaciones político militares que actuaban en la Provincia de Tucumán. Así lo dispuso el Decreto n° 261, del 5 de febrero de ese año, que establecía en el artículo 1 lo siguiente: "El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán".

En el mismo sentido, pero dentro del ámbito administrativo del Ejército Argentino, se redactó e implementó la "Directiva del Comandante General del Ejército n° 333 (Para las operaciones contra la subversión en Tucumán)", que data del 23 de enero de 1975 y que, con apoyo legal en la Constitución Nacional y el estado de sitio impuesto mediante Decreto n°

Poder Judicial de la Nación

MARTINA A. C. ...
2011

1.368/74, establecía la "Misión" a llevar adelante, consistente en

Cuerpo de Ejército III efectuará, con efectivos de su OB, operaciones de seguridad y eventualmente ofensivas contra fuerzas irregulares en el ámbito rural al SO de la ciudad de Tucumán y en el ámbito urbano en toda la provincia, a partir del día "D", ocupando y permaneciendo en la zona, con la finalidad de eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control por parte de las fuerzas del orden".

Siguiendo los lineamientos de dicha directiva, con objeto complementario pero cOfi el mismo fin, el 28 de febrero de 1975 se dictó la \ "Orden de personal n° 59'1175 (Refuerzo de la V ta. Brigada de Infantería)"; el 20 de marzo del mismo af1~ se sancionó la "Orden de personal n° 593/75 (Relevo)"; y el 18 de septiembre la titulada "Instrucciones n° 334 (Continuación de las operaciones en Tucumán)". Ya en esta última directiva el Comandante del Ejército advertía que "Tucumán no constituye un hecho aislado e independiente dentro del contexto subversivo nacional; por el contrario, las acciones que el oponente desarrolla en esa zona representan un eslabón importante de la estrategia nacional subversiva en su avance hacia etapas revolucionarias más profundas y complejas".

El 6 de octubre de 1.975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos n° 2.770, n° 2.771 Y nO 2.772. En el primero se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna, con fundamento en "la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación". Dicho consejo estaba integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en la "dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión ... y toda otra tarea que para ello el Presidente de la Nación imponga". En la segunda norma citada se disponía que el Consejo de Defensa, a través del, Ministro del Interior, suscriba con los gobiernos de las provincias "converí~s que coloquen bajo su control operacional al personal y

, "17

los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión".

Finalmente, el Decreto n° 2.772 ordenaba que las "Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

El 15 de octubre de 1975 se firmó la "Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)" que reglamentaba los decretos citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo a lo impuesto por los Decretos n° 2770, n° 2771 y n° 2772. Dicha directiva a su vez disponía la forma de "Organización" de los elementos a participar en la "lucha contra la subversión"; se dispuso que el Ejército tendría la "responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional". Finalmente se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad -que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1972-, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

Para clarificar el alcance de dichas normas vale citar lo declarado por los Ministros de Gobierno que las impulsaron al momento de prestar testimonio en el marco del "Juicio a las Juntas" ante la Cámara Federal: "Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771 Y 2772, del año 1975, (...) sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por lo tanto el "aniquilamiento" debía entenderse dar término definitivo o quebrar la

voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes" (Fallos 309: 1 05).

Párrafo aparte merece un punto distintivo del plan de acción impulsado, que radica en que la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación debía ser controlada funcionalmente por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que, a su vez, tenía que dirigir la "acción psicológica a fin de lograr una acción coordinada e integrada de los medios a disposición", asegurándose de esta manera la manipulación de la opinión pública. Este PUIto adquiere mayor relevancia en marzo de 1.976 cuando el plan de represión se tornó clandestino y las acciones pasaron a desarrollarse en secreto, glfántizando la impunidad de los grupos operativos frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción.

Como ejemplo palmario de lo expuesto en el párrafo precedente, debemos tener en cuenta la nota periodística de la edición del 21 de agosto de 1.976 del Diario La Nación -agregada a fs. 2 de la causa nO 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes, e incorporada por lectura al debate-, de la cual surgen citas del comunicado oficial frente al hallazgo de las 30 víctimas que hacen al objeto de este juicio.

Desde la Casa de Gobierno se hizo saber que: "Ante el nuevo hecho de violencia que significa la aparición en la zona de Pilar de 30 cadáveres, el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, repudia terminantemente este vandálico episodio sólo atribuible a la demencia de grupos irracionales que con hechos de esta naturaleza pretenden perturbar la paz interior y la tranquilidad del pueblo argentino, así como también crear una imagen negativa del país en el exterior. Expresa asimismo, la firme decisión de agotar todos los medios a su alcance para esclarecer los hechos y sancionar a sus responsables".

En cuanto a la última afirmación del comunicado oficial, la causa nO 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes fue sobreseída provisionalmente el día 29 de marzo de 1.977, tan sólo siete meses después de haberse tomado conocimiento de t~{ episodio y sin haber desarrollado medida alguna de

investigación respecto del esclarecimiento del mismo (cfr. fs. 252 de la causa n° 19.581).

Por lo demás, después del "Juicio a los Comandantes" sabemos que el hecho se produjo bajo la dirección del Comando del Primer Cuerpo de Ejército con la intervención protagónica de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, dependiente operacionalmente de aqué (cfr. Fallos 309). Lo cual eleva el nivel de cinismo y crueldad de las autoridades gubernamentales de ese entonces a niveles absolutamente incompatibles con el más liso respeto por la dignidad humana.

Ahora bien, para completar el análisis del aspecto estrictamente normativo administrativo que determinó el consecuente plan de acción, debe tenerse presente que "el Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 4104/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5-, subzonas, áreas y sub áreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE -PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó dicha jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona I. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser fuestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allapamientos, se deferió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)" (Fallos 309: 102/1 03).

La Armada hizo lo propio y emitió la "Directiva Antisubversiva 1/75\$ COAR" y, el 21 de noviembre de 1975, dictó el "Plan de Capacidades PLACINT ARA 75-". Por su parte la Fuerza Aérea dictó en marzo y abril de

1975 directivas internas concernientes a las operaciones que se desarrollaban en Tucumán y en lo relativo a la "Directiva del Consejo de Defensa 1/75", expidió su complementaria "Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975".

El terreno estaba preparado. El marco normativo que someramente hemos presentado rigió hasta que llegó el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, y téngase presente que todas estas normas y directivas resultan el antecedente inmediato de lo que luego se conviliió institucionalmente en un plan criminal de represión en el marco del cual

sucedieron los hechos objeto de este juicio. Sin embargo debe advertirse que "durante el año 1975 las banderas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados" (Fallos 309: 106).

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad tuvo oportunidad de juzgar a los miembros de las sucesivas Juntas Militares y al dictar sentencia el 9 de diciembre de 1985 en la causa 13/84, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de lucha contra las organizaciones político militares.

Con relación al conjunto de normas a que se ha hecho referencia, dicho tribunal sostuvo que "Corroborar que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión" (Fallos 309: 107).

Como se expuso previamente, se había otorgado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo, pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por el gobierno militar, y en ese sentido debéj~sistirse en que "el golpe de estado del 24 de marzo de

1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una institución carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo Sin embargo, del análisis efectuado ... , se desprende que lo acontecido fue

radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó bajo el método de torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente" (Fallos 309:289).

El 30 de diciembre de 1.986, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar el fallo *supra* mencionado, sostuvo que en el territorio nacional se había llevado adelante un plan de lucha contra la subversión tenquista que básicamente consistía en: "a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducidos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c)

introgarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero

dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo garantizaba se impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno ... " (Fallos 309:1694).

Conesponde en este punto señalar que, el país fue subdividido geográficamente en zonas, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de Ejército entorric:es existentes, siendo que, los hechos objeto del presente juicio ocurrieron "el" el ámbito de la Zona 1 bajo las órdenes del Comandante del Cuerpo de Ejército 1 (aunque los cuerpos de las víctimas fueron hallados en jurisdicción de la Zona 4, ya que para mayo del año 1976, por cuestiones operativas, la localidad de Pilar -y una porción del nOlie del Gran Buenos Aires- pasó a formar parte de aquella bajo el mando del Comandante de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo). A su vez la Zona 1 contaba con siete Subzonas y 31 Áreas precisamente delimitadas. El Comando de Subzona Capital Federal estaba a cargo del 2º Comandante del Cuerpo de Ejército 1, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires y jurisdicción sobre la misma.

La Superintendencia de Seguridad Federal, se encontraba dentro del Área 1 de la Subzona Capital Federal, cuyo responsable era el Jefe de la Policía Federal. Y si bien se trataba de una unidad policial, estaba comandada por un oficial superior del Ejército, el Coronel Manuel Alejandro Morelli, y la Policía Federal, al momento de los hechos, se encontraba bajo el mando del General de Brigada Edmundo René Ojeda (cfr. informes de fs. 418/419 y 874).

De acuerdo con la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, de octubre de ese año, titulada "Lucha Contra la Subversión" -la cual es reflejo de las disposiciones de la Directiva nO 1/75 del Consejo de Defensa-, tanto la Policía Federal Argentina como la Gendarmería Nacional y

10)

la Prefectura Naval debían actuar bajo "control operacional" del Ejército (cfr. Directiva nO 404175, Anexo 2 "Orden de Batalla del Ejército"), el que a su vez, como ya indicamos, tenía la "responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional".

Puede concluirse, con apoyo en la prueba testimonial producida en el debate, que en el centro que operó en la Superintendencia de Seguridad Federal actuaban grupos tanto del Ejército, como de Fuerzas de Seguridad, en definitiva "Fuerzas Conjuntas" como se las llamaba en aquella época.

Corresponde ahora llevar el análisis hacia los lugares donde las personas detenidas fueron conducidas en el marco del plan represivo. En el lenguaje utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en "lugares de reunión de detenidos" (L.R.D.) conocidos también, luego de presentado el informe final de la CONADEP, como "centros clandestinos de detención" (C.q.D.), los cuales, en definitiva, eran verdaderos campos de concentración.

La descripción general que presentó la CONADEP sobre los centros clandestinos de detención ponía el acento en el carácter secreto de dichos centros - secreto para la opinión pública pero no para los mandos militares-; se hizo especial referencia a las prácticas de los miembros de grupos operativos que prestaron servicios en los mismos con relación a la despersonalización de que eran objeto los detenidos que ingresaban al sistema.

En este sentido se dijo que: "Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la silenciosa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se

intentó de ser estructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginable" ("Nunca Más", pág. 55).

Se ha logrado determinar a través de los trabajos realizados por el anterior citado organismo, el proceso judicial que implicó el juzgamiento de los Comandantes Militares, conocido popularmente como el "Juicio a las Juntas"

11)

y las causas judiciales que se instruyeron para la investigación y juzgamiento de hechos como el que nos ocupa -entre las que destaca la sentencia dictada en la causa nO 44, "Camps", por el pleno de la Excma. Cámara del fuero-, que la "desaparición" comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o "tabicado" situación en la que generalmente padecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se trate, así la víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse; se utilizaron números de identificación que eran asignados a cada prisionero al ingreso al campq. A su vez, se les ordenaba, ni bien ingresab/ñ; que recordasen esa numeración porque con ella serían llamados de ahí en adelante, sea para hacer uso del baño, para ser torturados o para trasladados; la alimentación que se les daba era, además de escasa y de mala calidad, provista en forma irregular, lo que provocaba un creciente desmejoramiento físico en los mismos; la precariedad e indigencia sanitarias contribuían también a que la salud de los detenidos se deteriora aún más, lo cual debe ser considerado junto con la falta de higiene existente en los centros y la imposibilidad de asearse adecuadamente.

La tOliura merece un análisis por separado, se aplicaba con un doble objetivo. Los detenidos eran sometidos a tormentos en el primer momento de su ingreso al centro de detención con el fin primordial de extraerles información respecto de las personas con las que compartían su actividad política, domicilios, contactos, citas, etcétera; es decir, como objetivo de inteligencia. Así, a través de las informaciones que se extraía a cada uno de los detenidos el sistema de represión se actualizaba y reproducía. El segundo fin de la tortura era el sometimiento de los detenidos, de quitarles toda voluntad y quebrarlos en su espíritu para facilitar el tratamiento de los mismos hasta el momento en que se decidía su liberación o su "traslado".

Según la CONADEP, los centros de detención "fueron ante todo centros de tortura, co?tando para ello con personal "especializado" y ámbitos acondicionados a tá'fhn, llamados eufemísticamente "quirófanos", y toda una j

gam~ de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento Las
prinleras sesiones de tortura tenían por objeto el "ablande" del recién llegado y
esta9an a cargo de personal indistinto. Una vez establecido que el detenido
pod* proporcionar alguna información de interés, comenzaban las sesiones a
cargp de interrogado res especiales. Es decir, que ni siquiera se efectuaba una
prevfa evaluación tendiente a merituar si la persona a secuestrarse poseía realmente
elementos de alguna significación para sus captores. A causa de esta
metqdología indiscriminada, fueron aprehendidos y torturados tanto miembros i
de 14s grupos armados, como sus familiares, amigos o compañeros de estudio
o tr~bajo, militantes de partidos políticos, sacerdotes, laicos comprometidos
con ~os problemas de los más humildes, activistas estudiantiles, sindicalistas,
diri~entes barriales y -en un insólitamente elevado número de casos- personas i
sin riingún tipo de práctica gremial o política" ("Nunca Más", págs. 62/63).

Al referirnos a la tOltura debe recordarse, en primer lugar, que la
priv~ción de la libertad ambulatoria implicó, para quienes la sufrían, además,
la qompleta pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de
extremo maltrato físico y psicológico, ya que la víctima perdía todos sus derechos. A
ello debía agregarse la asignación de un código alfa~umérico, en reemplazo de su
nombre, ni bien ingresaban al campo, lo cual implicaba la supresión de la identidad,
de la t~dividualidad, del pasado y
de 14 pelienencia al inúcleo básico familiar y social: A partir de ello éstos eran
llam~dos ya sea para salir a los baños o para ser tOlturados o "trasladados" por i
esa ~dentificación.

Los castigos corporales y padecimientos psicológicos constantes,
sisttatic~S y sin motivo eran una de las características de la vida en el centro de
drtenclOn que nos ocupa.

El catálogo de los mismos era variado: además de la picana
eléctrica; golpes de puño; golpes con cadenas; golpes con palos de goma;
pata~as; latigazos; obligar a pelear a los detenidos entre sí, bajo la amenaza de ser
folpeados o tOlturados; ofensas de tipo sexual (se los obligaba a mantener sex4
contra su voluntad); submarino seco; entre muchos otros más.

La vida misma dentro del centro era un padecimiento en sí mismo ello puesto que desde su ingreso, luego del interrogatorio inicial, bajo torturas físicas, los detenidos eran llevados a los "tubos" (minúsculas celdas) en los que debían permanecer "tabicados" (venda aplicada sobre los ojos) a la espera de una nueva imposición de tormentos o aguardando su incierto destino. En condiciones inhumanas los secuestrados transcurrían sus días, privados de los requisitos mínimos para su subsistencia, como ser la higiene personal y comida apropiada y suficiente.

En el caso objeto de este juicio, las víctimas fueron trasladadas al C.C.D. que funcionó en la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A., en el ámbito del Área 1 de la Subzona Capital Federal, dependiente del Comando de Zona 1, según lo ya expresado.

La descripción del centro "Superintendencia de Seguridad Federal" que contiene el informe CONADEP, es la siguiente: "Acceso vehicular por calle Moreno a un patio descubierto. Allí había una oficina que comunicaba internamente con otra. Un ascensor antiguo, lento, de caja con rejas y alambrado, llevaba al tercer piso, sitio de detenciones. En este piso había dos cuerpos. En uno, estaban las siete oficinas, un cuarto y un baño. Dos de las oficinas con piso de cerámica roja.

"Al otro cuerpo se llegaba por una puerta plegadiza metálica que daba a un pasillo, seguía otro algo más ancho, del cual lo separaba una puerta. A su derecha, una puerta enrejada daba a una celda grande ("leonera"), colectiva, tenía un baño con dos piletas, dos inodoros y, compartimentada, una ducha.

"En el mismo pasillo, siempre sobre la pared de la derecha, una puerta llevaba al recinto donde cinco "tubos" se enfrentaban con otros cuatro y un baño similar al anteriormente descrito, con el agregado de dos mingitorios.

"Al fondo, el corredor comunicante se ensanchaba hacia la izquierda, allí, una puerta enrejada abría hacia un espacio donde dos ventanas alargadas, a alto nivel, daban a un pozo de aire.

j'l

"En este sitio, otros cinco "tubos" y un baño éomo los anteriores, que ~n lugar de dos piletas tenía un piletón.

"Los "tubos" son celdas de 2 m por 1m. El piso era gris, el techo alto, llevaba un ladrillo de vidrio de 10 por 10 cm. Las paredes, verdes, con manchas de sangre y arañazos, puerta metálica con cerrojo exterior. Sobre esa p^{ue} **1^a había una lamparilla que sólo se encendía cuando se hacía el recuento** de ~tenidos. Por lo tanto el cuarto pennanecía a oscuras continuamente." ("N~nca Más", págs. 110/111).

Según los testimonios producidos durante el debate, podemos afirnar que en la Superintendencia de Seguridad Federal funcionó un centro de d~tención -como veremos en el capítulo pertinente de esta sentencia-

Corresponde ahora explicar el último eslabón de la secuencia que se iqiciaba con el secuestro de las personas, seguía con su alojamiento en los resp~ctivos centros clandestinos de detención por un período de tiempo indeferminado, y finalizaba con la liberación del detenido, la entrega del misrpo en detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o, como en la maybría de los casos, su "traslado".

Los "traslados" eran concretamente la extracción de las personas que se encontraban alojadas en los centros de detención y su asesinato, antes de disponer de los cuerpos o durante la disposicióll.'de los mismos.

La CqNADEP también destinó un \ capítulo específico a la mue~e, "La muerte como arma política. El exterfuinio", allí la comisión

sost~vo que: "En el curso de nuestra labor hemos tenido que afrontar el tema de **1**, muelie. La muerte a consecuencia de la tortura, del shock eléctrico, de la inm~rsión, de la sofocación y también la muerte masiva, colectiva o inditidual, premeditada, por lanzamiento al mar, por fusilamiento" ("Nunca Más!", pág. 223).

A las personas que serían trasladadas se les inyectaba previamente un ~edante con el objeto de evitar que se resistieran al momento de ser ejecttadas o simplemente al ser arrojadas vivas al mar desde aviones de las Fuefas Armadas. Una vez aplicado el sedante los detenidos eran subidos a

camiones y "trasladados" hasta distintos aeropuertos militares desde donde salían los tristemente célebres "vuelos de la muerte". Si bien este fue uno de los métodos predilectos para la eliminación de personas, las ejecuciones masivas también existieron en gran cantidad de casos, como es precisamente el de este juicio.

El informe de la CONADEP da cuenta de ello bajo el título de "Fusilamientos en masa", donde se relatan casos ocurridos en el C.C.D. "La Perla" en la Provincia de Córdoba, o en Quilmes, Provincia de Buenos Aires (cfr. "Nunca Más", págs .. 2.24/234).

El desarrollo de este exordio, obviamente, no encuentra sustento exclusivo en la prueba testimonial colectada en las audiencias de debate y en aquella incorporada al mismo por lectura, sino que también es producto de un análisis metódico de las importantes sentencias dictadas por la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en las causas 13/84 y 44/86; el informe producido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y el "Informe sobre la situación de derechos humanos en la Argentina", producida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de las Estados Americanas en el año. 1.980; entre otros.

In) PRESCRIPCIÓN.

En otro orden de cuestiones, la defensa del procesado Gallane señaló que la acción penal contra el mismo se hallaba prescripta.-

Toda vez que un planteo similar había sido rechazado señalando que los hechos investigados constituían delitos de lesa humanidad, señala que habrá de incorporar nuevas argumentaciones no contempladas en su oportunidad por la Corte Suprema.

En este sentido, afirmó que la ley 26.200 establece que "Ninguna de los delitos previstos en el Estatuto de Rama ni en la presente ley puede ser aplicado en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo. 18 de j

Y"

la Constitución Nacional" (artículo 13/, por lo que a su entender se reafirma el principio de legalidad, aún en casos de delitos de lesa humanidad.

También afirmó como argumento novedoso que también resulta imposible aplicar retroactivamente las disposiciones internacionales sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad desde que la

Convención Internacional para la protección de las personas contra las

desapariciones forzadas, aprobada por el Congreso el 6.298 sancionada el 30 de noviembre de 2007, dispone en su artículo 8 la no aplicación de sus disposiciones hacia el pasado.

La defensa del coencartado se adhirió a tal planteo en su

allegato.

La querrela en su réplica sostuvo que el planteo era una reedición

de lo que fuera rechazado por este tribunal el 11 de marzo de 2007. Por otra parte consideró que carece de sentido solicitar la imprescriptibilidad respecto de

delitos imprescriptibles acorde lo sostenido por el Corte Suprema en los

fallos "Arancibia Clavel" y "Simón".

Por su parte, la fiscalía señaló -en idéntica línea- que el planteo

es la tercera vez que se intenta en este proceso, y que se renueva alegando

una circunstancia nueva. A su entender, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa

humanidad ha sido tratada por nuestro más alto tribunal, con varias líneas

argumentales, y tal interpretación constitucional no puede ser dejada de lado

por una norma. (...)

Debe resaltarse *ab initio* que tal como lo dijeron las partes

acusadoras, es la tercera vez que se articula la prescripción de la acción en

estos autos.

Con referencia a lo dispuesto por la ley 26.200, ello ya fue motivo

de pronunciamiento por el tribunal al resolver la incidencia respectiva que

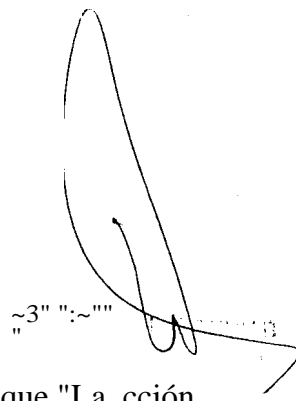
debería introducirse en la oportunidad prevista en el artículo 354 del rito.

Sin embargo, y a mayor abundamiento, tampoco la norma en

discusión puede ser interpretada de la forma en que se pretende; desde que, si bien

es cierto que el artículo 13 de dicho texto afirma lo antes transcripto, no

Poder Judicial de la Nación



resulta menos cierto que el artículo 11 prescribe textualmente que "La acción y la pena de los delitos previstos en los artículos ... 9° ... de la presente ley...son imprescriptibles".

Por otra parte, no podría ser de otra manera desde que el artículo 16 de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (constitucionalmente jerarquizada mediante ley 25.778 - artículo 75 inciso 22 C.N.-) declara imprescriptibles a los crímenes de *lesa humanidad*.

En cuanto a la presunta violación del principio de legalidad, contrariamente a lo afirmado por la defensa, la Corte sí ha considerado el argumento (si bien no con específica referencia a la ley 26.200) al sostener "Sin perjuicio de que lo antes expuesto es suficiente para rechazar el recurso

extraordinario, la gravedad de las consecuencias que derivan de esta decisión hace necesario considerar si, como lo postula la recurrente, la resolución que propongo implica la violación del principio de legalidad, en alguna de sus manifestaciones.

"En primer lugar, el principio de legalidad en cuanto protege la competencia del Congreso para legislar en materia penal, se ha visto cumplido con la doble intervención del poder legislativo, tanto al ratificar la Convención sobre Imprescriptibilidad (ley 24.584), cuanto al conferirle "jerarquía constitucional" (ley 25.778).

"En otro sentido, el principio de legalidad busca preservar de diversos males que podrían afectar la libertad de los ciudadanos, en particular los siguientes: la aplicación de penas sin culpabilidad, la frustración de la confianza en las normas (seguridad jurídica) y la manipulación de las leyes para perseguir a ciertas personas (imparcialidad del derecho). La modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ninguna de estas lecturas.

"No se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte de la regla de derecho en

que se apoya el reproche penal, es decir, su modificación no implica cambio alguno en el marco de ilicitud que el autor pudo tener en cuenta al momento de realizar las conductas que se investigan. En otros términos, no se condena por Ficciones lícitas al momento de la comisión, ni se aplican penas más graves

"Por otro lado, tampoco ha habido un desconocimiento del principio de legalidad como protección de la objetividad, entendida como "no manipulación", que previene contra las decisiones parciales oportunistas. Si bien, la Convención sobre Imprescriptibilidad ha sido ratificada por la República Argentina en 1995, ella había sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas ya en 1968 como un eslabón más del proceso que se había iniciado con el dictado de la Carta de Londres en 1946, la que

sirvió de base a los juicios de Nüremberg y cuyo artículo 6.c introduce la primera delimitación expresa de los crímenes contra la humanidad. Este proceso continuó con la sanción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, cuyo artículo 15.2, establece el compromiso de juzgar y condenar a los responsables de delitos conforme a principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional (la eficacia de la reserva hecha por [a República Argentina al ratificarlo se ve debilitada por la posterior aprobación sin reservas de la Convención sobre Imprescriptibilidad), la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968 y, más recientemente, con la organización de los tribunales para juzgamiento (de crímenes en la ex Yugoslavia (1993) y Rwanda (1994), así como la aprobación del Estatuto para la Corte Penal Internacional (1998). En el ámbito regional americano, este proceso dio lugar al dictado de la Convención sobre Desaparición Forzada de personas (1994).

"En este contexto, la ratificación de la Convención sobre Imprescriptibilidad en 1995 no puede tomarse como una manipulación del derecho que afecte su imparcialidad al instaurar una persecución selectiva o discriminatoria, pues la Convención se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "MARTINA" and "SECRETARÍA" in a circular arrangement.

por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa el efecto hubiera sido, como se verá en el considerando siguiente, el mismo, a saber: el de implantar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino. Por lo tanto, al ser indiferente el momento de su ratificación, no puede alegarse manipulación alguna por el hecho de habérsela llevado a cabo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa.

"17) Tampoco puede omitirse la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad, cuando ella es retroactiva, si se tiene en cuenta que fue dictada con la manifiesta intención de tener dicho efecto retroactivo (El objetivo inmediato fue el **de** remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945).

"En los trabajos preparatorios que precedieron a la aprobación de la Convención, algunos gobiernos plantearon el problema de la aplicación retroactiva. El representante de Noruega, Sr. Amlie, manifestó: "uno de los principios básicos del ordenamiento penal de su país es el de la irretroactividad de la ley, con la consecuencia de que aquellas personas que hayan cometido un delito cuyo plazo de prescripción hubiese expirado no pueden ser sometidas nuevamente a proceso en el caso de que una ley posterior ampliara el citado término de caducidad". Agregó más adelante que "la frase introductoria del artículo 1 del proyecto de convención contradice el principio de irretroactividad al que su Gobierno no se encuentra dispuesto a renunciar. .. ". La propuesta de su delegación fue la de introducir una enmienda al artículo 1 y suprimir la frase "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido ... ". [Naciones Unidas, Documentos oficiales de la Asamblea General, Vigésimo Tercer Período, Tercera Comisión, Actas resumidas de las sesiones del 25 de septiembre al 17 de diciembre de 1968, Nueva York, 1970].

"Esta objeción, compartida por otros representantes, finalmente no prosperó, especialmente porque, tal como fue puesto de resalto por más de una delegación, " .. :4a enmienda de Noruega ... es contraria al objetivo mismo

y/

de la convención, que no tendría sentido si se aprobara esta propuesta".

También se puso de manifiesto que la imprescriptibilidad acordada era aplicable "a los crímenes pasados, presentes y futuros". En el mismo sentido, el representante de Francia expresó: "Aunque uno de los objetivos de la convención sea permitir el castigo de los criminales de la segunda guerra

municipal, no es cierto que se refiera exclusivamente al pasado. Las reglas de derecho internacional fijadas por la convención podrían aplicarse no sólo a

actos ya cometidos y no castigados, sino a todos los que se perpetren en el futuro, siempre que reúnan las condiciones estipuladas en la convención" (Ídem).

"Estas réplicas condujeron al retiro de las objeciones por parte de sus proponentes y a la aprobación del artículo 1 de la Convención en los términos del proyecto original, que se refiere a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido" (Ídem).

"En vista de tales antecedentes y de lo prescrito en los artículos 26 citado tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" y 28, última parte, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados ("Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte" ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo") [Enfasis añadido], el Estado argentino no podría excusarse de aplicar retroactivamente la Convención de 1961 esa es la obligación que asumieron los Estados Parte conforme lo que surge tanto del texto de la Convención cuanto del espíritu con que fue aprobada. Creo que es deber de quienes tienen que decidir descerrar el velo que cubre el pasado y allanar el camino para que irrumpa la verdad que, alguna vez, se pretendió ocultar en las sombras para que cayese en el olvido" (Fallos 328:2056, del voto de la doctora Argibay, ver también en análogo sentido) o considerandos 30 y 31 del voto del doctor Petracchi; 21/22 Y 40/49 del

doctor Boggiano; 73 y 90/94 del doctor Maqueda; 26 y 27 Zaffaroni; 14, 25, 31 Y 32 de la doctora Highton de Nolasco y 32 del doctor Lorenzetti) .

Finalmente con relación al argumento sustentado en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (aprobada por ley 26.298, B.O. 30/11/07 Y ratificada el 14/12/07), debe ponerse de resalto que la conclusión que extrae la defensa es a nuestro entender equivocada.

En el instn.ynento en cuestión se comienza por señalar que el delito de desaparición fo'rzada es un crimen de lesa humatlidad y "entraña las consecuencias previstas pÓr~el derecho internacional" (artículo 5°); o sea que la acción penal resulta imprescriptible (artículo Lb de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad).

El alíículo 8° al que aludiera la defensa no se refiere a la imposibilidad de aplicación retroactiva de esta disposición, sino que afirma que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5" fija pautas para los Estados que apliquen un régimen de prescripción a la desaparición forzada.

Este no es el caso de nuestro país dado que aquí dicho delito es imprescriptible al igual que todos aquellos que entren en la categoría de crímenes de lesa humanidad, como lo son aquellos que aquí se juzgan.

Como colofón de cuanto vengo diciendo habrá de rechazarse el planteo de prescripción introducido.

Alíículo Lb de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

14)

IV) AMNISTÍA.

También sostuvo la defensa del encartado Gallone que la ley 25.779 (B.O. 3-9-03) que declarara nulas sus similares 23.492 y 23.521,

/fi

tampoco puede ser considerada retroactiva; no constituyendo un acto legislativo válido por violentar el principio de legalidad.

Continuó diciendo que no medió coacción sobre los legisladores para el dictado de éstas, habiendo actuado los mismos dentro de las facultades constitucionales de amnistiar.

Tampoco considera que sea válido el argumento de que en caso de admitirse la validez de las normas de perdón naciera responsabilidad del Estado Argentino, puesto que en el caso de los imputados fallecidos ya habría incumplido, y deberá responder igualmente, pero que ello no debe suceder utilizando chivos expiatorios.

Afirma que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4.6) como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.4) prevén la posibilidad de amnistiar aún los delitos más graves; por lo que a partir de esto nace una cuestión federal que obliga a la Corte a revisar los criterios que sustentara en los fallos "Simón" y "Mazzeo".

Por último, alega que en la Convención Constituyente que reformó la Carta Magna en 1994, la Convencional María Lucero intentó introducir, a continuación del segundo párrafo del artículo 75, inciso 22, una cláusula que establecía que los delitos de lesa humanidad no podían ser objeto de amnistía ni indulto, y que las acciones que derivaban de los mismos eran imprescriptibles; lo que fue rechazado en la sesión plenaria. En base a esta interpretación "auténtica", a su entender, todos los delitos son amnistiables.

A dicho planteo adhirió la defensa del procesado Miguel Ángel Timanchi, sin agregar fundamento alguno.

Al responder, la Querrela respondió que la Corte Suprema ya se ha ocupado con relación a la invalidez de las leyes desechadas con sólidos argumentos que no han sido rebatidos por el ponente.

Por su parte, el Fiscal al replicar señaló que ya la Corte se ha ocupado al respecto por lo que corresponde remitirse a los precedentes de dicho tribunal, agregando que también en tal ocasión han convalidado la ley 25.770.

Poder Judicial de la Nación

~AAP11~ / " ! ~: ' ' ,
sr
fes que

Descartó que hubiera existido coacción hacia los legisladores que sancionaran las leyes de amnistía; agregando que con posterioridad a los pronunciamientos de la Corte el Estado ha dictado las leyes 26.200 y 26.298, con la finalidad de adecuar sus estándares en la materia a los vigentes en el plano internacional.

Contrariamente a lo pretendido por la defensa, el Tribunal estima que el planteo encuentra adecuada respuesta en el fallo dictado por la Corte en el caso "Simón", donde entre otras cosas sostuvo: "Que si bien es cierto que el artículo 75, inciso 20 de la Constitución Nacional mantiene la potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías generales, tal facultad ha sufrido importantes limitaciones en cuanto a sus alcances. En principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de luchas civiles armadas luego de su finalización. En una dirección análoga, las leyes 23.492 Y 23.521 intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre "civiles y militares". Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables (arg. artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional).

"17) Que, tal como ha sido reconocido por esta Corte en diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, y sus citas).

"18) Que ya en su primer caso de competencia contenciosa, "Velázquez Rodríguez", la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber *i* garantía, de conformidad con el cual, "en principio, es

15)

imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalecidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por

ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ser hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para

prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la

Convención...

"Que en el caso particular del Estado argentino, las leyes de punto final, la obediencia debida y los subsiguientes indultos fueron examinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92. En esa oportunidad, la Comisión sostuvo que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos --desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros-- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492

(de punto final), 23.521 (de obediencia debida) y el decreto 1002/89,

resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y entendió

que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (Derecho de

Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, recomendó al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura

militar" (Fallos 328:2056).-

Seguidamente, nuestro más Alto Tribunal pasó a analizar la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el



caso "Barrios Altos vs. Perú" en el cual sostuvo entre otras cosas que el Este Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos

Humanos.

"42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no considerado por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por

el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso" (C.L.O.H. sentencia del 14-3-01, Serie C N° 75).

Nuestra Corte en base a esto es que afirma "Que la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en "Barrios Altos" al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales. Por cierto, sería posible encontrar diversos argumentos para distinguir uno y otro caso, pero tales distinciones serían puramente anecdóticas. Así, por ejemplo, la situación que generó las leyes peruanas y su texto no son, por cierto, "exactamente" iguales a las de punto final y obediencia debida. Sin embargo, a los fines de determinar la compatibilidad de dichas leyes con el derecho internacional de los derechos humanos, no es esto lo que importa. Lo decisivo aquí es, en cambio, que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la

COli~ Interamericana a rechazar las leyes peruanas de "autamnistía". Pues, en idénqca medida, ambas canstituyen leyes ad hac, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesianes graves a las derechas humanas" (Fallas citada *suprd*).

De la antedicha surge claro que cualquiera sea la pasición que una ~udiera sustentar respecta de la ley 25.779, ella carece de tada incidencia para ~a resalución de esta cuestión.

La real es que, par un lado, las leyes de amnistía que nas acupan *san* i*canstitucionales, *cama* la dijera la *Carte* en el precedente "Simón", y adem~s, que el Congress al praceder a su dictada cantradecía normas expresas l de la lCanvención Americana sobre Derechas Humanas (atiículas 1.1 y 25, amba~ en función del 1.1).

ResultandO' entances que las leyes 23.492 y 23.521, vialentaban ablightcianas asumidas frente al sistema interamericana de protección de las Dere4has Humanas, las mismas, de mantener su validez, hacían nacer la respa;nsabilidad del Estada frente a las arganismos internacionales, desde que, *camO'* resulta sabido el Estado "no podrá invacar las dispasiciones de su derecha interna *cama* justificación del incumplimientO' de un tratada" (artículO' 27 de la Convención de Viena sobre Derecha de las Tratadas, aprobada par ley 19.865, ratificada el 5-12-72, en vigencia desde~e127-1-80).

En cansiencia, nO' resulta factible la\ a, plicación de las citadas narm~s par ser incanstitucionales.

La circunstancia referida a la Convención Canstituyente en nada madiftca la canclusión arribada desde que cualquier narma que impida a dific4lte la investigación de graves vialacianes a las derechas humanos carec~ría de validez frente a las instrumentas internacionales que la propia nonn~ del artículo 75, incisO' 22 de la Canstitución jerarquiza, integrándolos al blaq~e de Canstitucionalidad Federal.

Como ya se dijera, el planteo será desestimada.

V) SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Al momento de alegar, todas las defensas pusieron en cuestión los testimonios de algunos testigos que habrían permanecido privados de su libertad en la Superintendencia de Seguridad Federal contemporáneamente con los hechos que hacen al objeto de este juicio. Lo mismo sucedió muy particularmente con el testimonio de Armando Víctor Luchina, suboficial retirado de la Policía Federal Argentina que prestó servicios en dicha dependencia durante el año 1.976.

Dejando de lado distintas caracterizaciones que ha elaborado la doctrina sobre las diferentes clases de testigos podemos afirmar que al menos las personas que fueron privadas de su libertad en la Superintendencia de Seguridad Federal en el marco del plan de lucha "antisubversiva" instrumentado durante la segunda mitad de la década del setenta, son testigos *in facto*, es decir testigos directos del hecho bajo juzgamiento (Nicola Framarino Dei Malatesta "Lógica de las pruebas en materia criminal", Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1.964, pág. 16) que han podido percibir por sus sentidos los hechos sobre los que prestaron testimonio. Así, es válido aceptar la siguiente definición: "Por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho. Propiamente hablando, el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que en el hecho se realiza, pero en la práctica, y relativamente a la prueba, no adquiere importancia, ni se trata verdaderamente de él como tal sino cuando habla y refiere lo que ha visto" (C. I. A. Mittermaier "Tratado de la prueba en materia criminal", 9a. edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1.959, pág. 393).

Distinta es la situación de las personas que dieron testimonio sobre los secuestros de las víctimas de este juicio, ya que en muchos casos dan cuenta de hechos que no presenciaron directamente, sino que relatan lo que a su vez le contaron los verdaderos testigos de las aprehensiones. Volveremos

sobre este punto más, adelante al dar cuenta de los hechos que se ha tratado en el debate.

iP'

Debe tenerse presente que: "La fuerza probatoria del testimonio tiene por origen la presunción de que el que la presta ha podido observar exactamente y querido declarar la verdad; para el Juez todo consiste en que la presunción de que se trata aparezca fuerte o débil en la causa. Para resolver esta cuestión tan delicada, necesita examinar cuidadosamente y por completo la individualidad del testigo, comparar sus cualidades particulares en el orden físico y moral con su continente y sus palabras ante la justicia, y decidir, en último caso, si merece crédito, y hasta qué punto" (C. J. A. Mittermaier, Op. Cit., pág. 339).

Resulta claro que la defensa ha cuestionado ciertos testimonios en virtud de la calidad de víctima que revisten los testigos respecto de otros hechos conexos a los que aquí se pretende juzgar, en los que se podría encontrar comprometida la participación de los acusados. Pero la tacha de *sospechosos* otorgada a dichos testimonios (ver C. J. A. Mittermaier; Op. Cit., pág. 1349) importa únicamente que los mismos deben ser examinados cuidadosamente -como bien reclamaron las defensas-; a ello debe responderse que no se advierte ventaja personal alguna en que los testigos declaren en tal o cual sentido, ni se ha evidenciado a lo largo de la audiencia circunstancias que permitan poner en duda el análisis global que pudo hacerse de las declaraciones de quienes permanecieron detenidos ilegalmente en la Superintendencia de Seguridad Federal, ya que dichos testimonios, más allá de imprecisiones, son contestes en muchos sentidos y dan cuenta de un hecho imponible ante marco indiciario sobre el cual deberán analizarse las respectivas responsabilidades de los imputados.

Sobre el particular se ha dicho que: "En el caso de los testigos *sospechosos*, su declaración no puede desecharse enteramente, pues la *sospecha* en general depende de una posibilidad en abstracto, la cual no impide, en cada especie en concreto, la intervención de otras consideraciones no menos graves y luego analizarlas por el juez, quien es el encargado de decidir si ofrece las necesarias garantías de veracidad. Por otra parte el testimonio de la víctima constituye base legítima del pronunciamiento

condenatorio, más aun cuando existen elementos corroborantes en las demás pruebas obrantes en la causa" (Enrique M. Falcón; Op. Cit., T. **n**, pág. 386).

La doctrina exige que para que el juez tenga por probado un hecho con fundamento en el contenido de las declaraciones de los testigos es preciso que se cumplan diversas condiciones y que existan ciertas garantías: "1º) Es menester que la deposición emane de testigos reconocidos como dignos de fe. 2º) Que estos testigos hayan prestado juramento según las prescripciones de la ley en la forma que su religión manda. 3º) Que los hechos sobre lo que declaran hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos. ...4º) En tanto merece creerse el testimonio en cuanto se apoya en la observación personal de quien emana. ...5º) La deposición debe ser verosímil, es decir, que por su contenido esté en conformidad con las leyes naturales,

siendo preciso también que los pormenores del hecho tengan entre sí una correlación lógica. ... 6º) Pero la más fuerte garantía de estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. ...7º) La deposición del testigo debe ser persistente: es preciso que en los diversos interrogatorios que se hagan, su palabra sea siempre la misma, exente siempre de contradicciones o de perplejidades. ...8º) La convicción del Juez no puede fundarse en el testimonio sino en cuanto el testigo lo ha dado en persona ante el Tribunal competente y en un interrogatorio en forma. ...9º) El testimonio debe ser libre y espontáneo. ...10) No merece crédito el testimonio sino en cuanto el que le da no ha sido engañado. ...11) La declaración debe ser original, esto es, la expresión espontánea de la convicción del testigo. ...12) En fin, para que el hecho sobre el cual recae la pregunta parezca completamente demostrado por medio del testimonio, es preciso al menos que dos testigos concuerden entre sí en sus dichos en todos los pormenores esenciales" (C. J. A. Mittermaier, Op. Cit., pág. 369/380); extremos que concurren en prácticamente todos los casos que ha podido apreciar el Tribunal durante la sustanciación del debate, con la especial circunstancia que la forma en que los detenidos (hoy testigos) eran mantenidos dentro del centro de detención -tabicados, aislados, en celdas,

etc.- r)10 nos ha pennitido una completa y exacta reconstrucción de los hechos en too/a su dimensión particular pero sí de las circunstancias esenciales y de una g~neralidad tal que permite llegar a determinar la responsabilidad de los imputados en la medida que esta sentencia concluirá.

Otro plano de análisis merece la circunstancia -ya referida- del conte*-to en el cual se desalTollaron los hechos, es decir, en la absoluta clandtstinidad y con especial cuidado de pretender lograr la impunidad a travéd de las prácticas del tabicamientoy estricto aislamiento de los detenidos.

Ello 110s lleva a concluir que, frente al constante y hermético silencio de los autor~s, los sobrevivientes de esos centros de detención son los únicos que pued~n alTojar luz sobre los acontecimientos que hoy pretendemos juzgar.

En este punto es pertinente la cita de la sentencia dictada en la causa, 13/84 por la Excma. Cámara Federal, introducida en los alegatos respe~tivos de la querella y de la Fiscalía. En dicha oportunidad el citado Tribupal sostuvo que: "La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que delib~radamente se bOITan las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandfstina en que, se encaró la represión, la '9~liberada destrucción de docurhentos y de hi.rellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autor~s, avale el aserto. No debe extrañar, entonces, qtte la mayoría de quienes l actua~on como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de ! víctintas. Son testigos necesarios" (Fallos 309:319).

Así, debe concluirse que nada impide que, en base a tales

testinionios, se llegue a un juicio de certeza siempre que al ser examinados se ! lo ha~a a la luz de las reglas de la sana crítica. Definida como las "pautas del l con'e~to entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los p~incipios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, informan el sistema de vdloración de la prueba adoptado por el Código Procesal Penal en su

Poder Judicial de la Nación

MARTINA A. SQUINAB
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

artículo 398, 2º párrafo, estableciendo plena libertad de convencimiento de los jueces pero exigiendo que las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas; sin embargo esta libertad conoce un único límite infranqueable, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir la ley de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y la experiencia común" (C.N.C.P., Sala II, causa nO 192, "Neder, Jorge José y otra s/rec. de casación", reg. nO 856,20/2/96).

Podemos afirmar que, como fuente legítima de conocimiento de la verdad real o histórica que el proceso penal aspira a descubrir para dar base a la actuación justa de la ley sustantiva, la prueba es todo elemento (o dato) objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva. y la valoración de la prueba es el examen crítico de los elementos introducidos en el proceso, o sea, una obra lógica y psicológica de singular trascendencia, destinada a dar validez jurisdiccional a la verdad de los hechos determinados por la discusión (bilateralidad del juicio y contradicción). Este sistema, o método, que la ley procesal ha establecido para la valoración de la prueba es el de la libre convicción, o -como ya dijimos- sana crítica racional, que se materializa en que la norma no impone reglas generales para acreditar hechos delictivos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas -del correcto entendimiento humano- que se atribuyen a la sana crítica racional, como dice Couture -contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia- son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado (cfr. Alfredo V élez Mariconde "Derecho

4 ~

17)

Proce~al Penal", Tomo 1, Marcos Lemer Editora, Córdoba, 1.986, págs. 341 y sigui~ntes).

Con base en tales parámetros es que, en definitiva, se evaluarán los testimonios prestados en el debate, otorgándoles el valor probatorio que según; nuestro parecer les conespone en su justa medida.

VI) HECHOS.

A efectos de dar tratamiento a los hechos que son objeto del prese*te juicio debemos tener presente, en primer lugar, que de las treinta víctirr~as del caso sólo dieciséis han sido fehacientemente identificadas, mientras que de las restantes catorce, al día de la fecha, se desconoce su identipad, pero sí existe conocimiento acerca de las circunstancias de su deceso.

En ese sentido, vamos a dar tratamiento a los hechos en el orden cronológico en que se realizaron las aprehensiones de las víctimas, luego, en lo que hace a su alojamiento en la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina y, por último, trataremos su traslado fuera de dicha: dependencia policial, sus ejecuciones y el hallazgo de sus cuerpos sin vida en las cercanías de la localidad de Fátima, Partido de Pilar, Provincia de Buen~s Aires. Finalrrtente, dedicaremos un punto para tratar las circunstancias que h~cen a la identificación de cada una de las víctim~s.

Para ello, vamos a enumerar los casos en el siguiente orden, indic.ndose el nombre de la víctima, fecha y lugar de su detención:

- 1) Carlos Raúl Pargas Fleitas - 12/7/76, Ciudad de Buenos Aires;
- 2) Ramón Lorenzo V élez - 15/7/76, Villa de Mayo, Provincia de Buenos Aires;
- 3) Ángel Osvaldo Leiva - 16/7/76, Pablo Nogués, Provincia de Buenos Aires;
- 4) Conrado Oscar Alzogaray - 16/7/76, José León Suárez, Provincia de Buenos Aires;

- 5) Ricardo José Raúl Herrera Carrizo - 21/7/76, Loulogne, Provincia de Buenos Aires;
- 18) José Daniel Bronzel - 27/7/76, Ciudad de Buenos Aires;
- 19) Susana Elena Pedrini de Bronzel - 27/7/76, Ciudad de Buenos Aires;
- 8) Alberto Evaristo Comas - 29/7/76, Ciudad de Buenos Aires;
- 9) Norma Susana Frontini - 3/8/76, se desconoce lugar;
- 10) Haydée Rosa Cirullo de Carnaghi 4/8/76, Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires;
- 11) Carmen María Camaghi - 4/8/76, Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires;
- 12) Juan Carlos Vera Bertolini - 4/8/76, Ciudad de Buenos Aires;
- 13) Horacio Oscar García Gastelú - 7/8/76, Banfield, Provincia de Buenos Aires;
- 14) Selma Julia Ocampo - 11/8/76, La Lucila, Provincia de Buenos Aires;
- 15) Inés Nocetti - 11/8/76, La Lucila, Provincia de Buenos Aires;
- 16) Jorge Daniel Argente - se desconoce fecha y lugar de la detención.

VI.1) Carlos Raúl Pargas Fleitas:

Habría sido detenido *el* día 12 de julio de 1976 en la Sucursal Carlos Pellegrini *del* Banco de la Nación Argentina de esta ciudad, donde trabajaba.

Dicha circunstancia encuentra corroboración en lo dicho por su hermana, Alicia Leonor Pargas, al declarar como testigo en el debate. La nombrada refirió que, en la fecha indicada, dos personas de civil que se identificaron como miembros de Fuerzas de Seguridad, más específicamente que pertenecían a la Policía, se presentaron ante el gerente de la sucursal e inmediatamente le comunicaron a su hermano que quedaba detenido. Ella y su familia vivían en Galeguaychú, Provincia de Entre Ríos, y un compañero de

su hermano, Gonzalo López Echagüe, fue quien le comunicó a sus padres lo sucedido.

Sin perjuicio de ello, no podemos ser concluyentes en cuanto al relato del suceso -aunque sí podemos tener por acreditado el secuestro-, desde que quien testimonia no ha sido testigo directo del acontecimiento sino que informa lo que le ha dicho una persona que sí ha presenciado la aprehensión de Pargas.

Además de lo dicho por la testigo, el caso de Carlos Raúl Pargas Fleitas integró la acusación que formó parte del "Juicio a los Comandantes" (más precisamente, Causa n° 13/84 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad). Se trató del caso n° 71 de dicho proceso, en aquel entonces fue individualizado como "cadáver N. N. masculino Fátima nO 30", porque al momento del juicio no se había determinado aún la identidad de la víctima.

Hoy sabemos que se trataba de Pargas -como veremos-, y las circunstancias de su secuestro aparecen relatadas también en el Legajo SDH n° 2.398 perteneciente a la víctima, en el cual aparece agregada fotocopia de la denuncia formulada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por la madre del nombrado.

VI.2) Ramón Lorenzo Vélez:

Fue secuestrado la noche del 15 de julio de 1976 de su domicilio, ubicado en la calle Amenábar n° 6.015 de la localidad de Villa de Mayo, Provincia de Buenos Aires.

Respecto de este hecho el Tribunal cuenta con los testimonios de Helia Rosa Fuentes de Vélez, esposa de la víctima, cuyas declaraciones testimoniales han sido incorporadas por lectura al debate -cfr. fs. 354/356, 620 Y 1.700/1.751 todas de la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes-. De dichos testimonios surge que el día 15 de julio de 1976 a las 23 :30 horas ingresaron tres hombres vestidos de civil a su vivienda, ubicada en la calle Ametjlábar nO 6.015 de Villa de Mayo, y aprehendieron a su marido. Le

preguntaron si tenía dinero y armas, le pegaron con una goma, rompieron el vidrio de una ventana como así también el del coche de su esposo, previa revisión del vehículo. El que llevaba la voz de mando, luego de tomar vista del documento de Vélez le dijo a los otros dos "Vamos que es él". Un vecino de la declarante -Sixto Barrionuevo-, le refirió que en el exterior de su vivienda había dos vehículos con varias personas dentro, y que a Vélez lo subieron en uno de dichos autos partiendo con rumbo desconocido. También refirió que a las 2:00 horas de la madrugada, esa misma noche, otro grupo de personas regresó a su domicilio y saquearon la vivienda, mientras la dicente

no estaba, ya que se había refugiado en la casa de enfrente. Vale dejar sentado que Ramón Lorenzo Vélez, al momento de los hechos, era empleado de la fábrica "Béndix", y que la testigo tomó conocimiento de que algo similar le había ocurrido a otros operarios de dicha empresa fabril: Leiva, Gaitán y Cordero -de quién, según refirió la testigo, le faltaba una pierna y usaba muleta-

A diferencia del caso anterior, Vélez ya había sido identificado para el momento en que se instanció el debate de la Causa n° 13/84 ante la Cámara Federal. Se trata del caso n° 43 (cadáver Fátima n° 28). En dicha oportunidad se tuvo por acreditado el secuestro de la víctima de su domicilio, en la fecha y lugar indicados, a través de la declaración de Helia Rosa Fuentes de Vélez, en esta oportunidad considerada a través de la incorporación por lectura de su testimonio al debate.

Por último, del Legajo SDH n° 409.835/96 -beneficio de la ley 24.41]-, en el escrito a través del cual el hijo de la víctima, Javier Oscar Vélez, solicitó al Estado Nacional el pago de la indemnización correspondiente, surgen las circunstancias de la aprehensión de Vélez de manera coincidente.

V1.3) Ángel Osvaldo Leiva:

Respecto del caso de Ángel Osvaldo Leiva, no hubo ningún testigo que en el transcurso del debate diera cuenta de las circunstancias de su

secuestro. Frente a ello, no es posible para el Tribunal tener por acreditado el hecho: en este punto.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, durante el "Juicio a los Comandantes" el asunto fue tratado, identificado como caso n° 44 de la Causa n° 13/84. Leiva ya había sido identificado para ese entonces como una de las víctimas de la "Masacre de Fátima" (cadáver n° 20). El testimonio que la Cámara Federal consideró para tener por acreditado el hecho en apél entonces fue el de Yolanda Rosa Contreras de Leiva, esposa de la víctima, originalmente ofrecida como testigo por la Fiscalía, pero su comparecencia fue desistida por el Ministerio Público Fiscal a fs. 4.521.

Otro indicio de lo ocurrido surge del Legajo CONADEP n° 804, pero debemos dejar en claro que esta prueba indiciaria, no es suficiente para tener acreditados los pormenores del hecho. Este tipo de elementos pueden ser considerados solamente para dar mayor fuerza a la prueba testimonial o, en su caso, la de tipo científico, lo cual no ocurre respecto de las circunstancias del secuestro de Ángel Osvaldo Leiva.

VI.4) Conrado Osear Alzogaray:

Fue secuestrado el día 16 de julio de 1976 en su domicilio, sito en la calle Emilio Mitre n° 208 de José León Suárez, Provincia de Buenos Aires;

Sobre este hecho declaró en el debate la hermana de la víctima, Inés Irene Alzogaray. Sostuvo que eran las dos o tres de la madrugada del 16 de julio del año 76, cuando un grupo numeroso de personas ingresó a su casa, donde estaban presentes la declarante, su hermano, su hermana, su mamá, su cuñado y los chicos. A uno de los que ingresaron se le escapó un tiro en el dormitorio. Se llevaron a su hermano, Conrado Oscar y a su cuñado, Manuel Enrique Suanes, a quién dejaron en libertad a los tres días. A su hermano lo sacaron primero porque estaba en el comedor. Al rato volvieron y se robaron las zapatillas nuevas. A su hermano le faltaba la pierna izquierda, la había perdido a los once años, y para movilizarse se ayudaba con dos muletas. Al

Poder Judicial de la Nación



MARTHA A. L. COLOMBO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

retirarse lo hicieron con rumbo desconocido. Finalmente la testigo indicó que su hermano, al momento del hecho, trabajaba en la fábrica metalúrgica "Bendix".

También declaró en el debate con relación a este hecho el cuñado de la víctima, Manuel Enrique Suanes, quien relató que la noche del 15 al 16 de julio de 1.976 estaba durmiendo en casa de Alzogaray -domicilio de Emilio Mitre nO 208 de la localidad de José León Suárez, Provincia de Buenos Aires-, a las 2:00 a.m. se presentó un grupo de cinco o seis personas que decían ser policías y los-amenazaron con ametrallar la puerta si no les abrían, al ingresar los llevaron contra la pared del comedor, estaban vestidos con gorros pasamontañas y ünperones negros, buscaban armas, panfletos o cualquier cosa para determinar si ellos eran guerrilleros. Refirió el testigo, que a uno de los individuos que ingresaron al domicilio se le escapó un tiro dentro de la casa. Les dijeron que se los llevaban porque debían prestar declaración en la Comisaría de José León Suárez. Por último, Suanes indicó que los ataron, les pusieron una capucha y los metieron en un Ford Falcon bajo unas frazadas, de allí los llevaron con rumbo desconocido pese a que les habían dicho que irían a una Comisaría.

Finalmente, contamos con los testimonios Apolinaria del Rosario Garay de Alzogaray, madre de Conrado Oscar Alzogaray, que fueron oportunamente incorporados por lectura al debate (cfr. fs. 495/496 y 1.827/1.831 de la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes, y fs. 3.730/3.735 de la causa n° 1.223 de este Tribunal). La nombrada refirió que el 16 de julio de 1.976 a las 2:00 a.m. se encontraba durmiendo en su vivienda sita en la calle Emilio Mitre nO 208 de la localidad de José León Suárez,

oportunidad en la que ingresaron varias personas vestidas de civil, armadas con ametralladoras, pusieron a su hijo boca abajo en la cama y a su yerno contra la pared, luego los subieron en dos autos y se los llevaron.

En el marco de la Causa n° 13/84 de la Cámara Federal el caso de Conrado Oscar Alzogaray fue individualizado con el nO 54 (cadáver Fátima nO 4). La víctima ya había sido identificada al momento del juicio debido a las)

diligencias desarrolladas en la causa nO 19.581 del Juzgado federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires -conforme se tratará a continuación-o Y

se tuvo por probados los hechos en los mismos términos que se consignaron previamente.

Finalmente, el relato del secuestro encuentra concordancia con las constancias del Legajo CONADEP nO 766, iniciado por la madre del causante, Ofeli~ Teresa Masacchio de Alzogaray.


VI.S) Ricardo José Raúl Herrera Carrizo:

En principio, habría sido secuestrado el día 21 de julio de 1.976 alrededor de las 7:00 horas en su domicilio, sito en Gregoria Matorras de San Matíin nO 2.133 de la localidad de Boulogne, Provincia de Buenos Aires. Pero, al igual que en el caso de Pargas -Considerando VI.1-, no podemos ser concluyentes en cuanto a las circunstancias particulares del hecho.

Respecto de este hecho declaró en el debate Oscar Rafael Soto, quien refirió que conoció a Raúl Herrera Carrizo ya que ambos formaban parte de la Unión de Scouts Católicos Argentinos. Dijo que se enteró de su secuestro el mismo día en que ocurrió el hecho, 21 de julio de 1.976. Lo supo porque unos amigos comunes lo llamaron por teléfono y le refirieron tal circunstancia. Respecto de los pormenores del hecho, le comentaron que las personas que lo hicieron salir de su domicilio y después se lo llevaron estaban uniformadas y que había alguien registrando el operativo fotográficamente, detrás de la cámara había otra persona que señalaba gente y seleccionaba a los que serían detenidos, cuando Raúl salió lo marcaron. Cree que las tropas eran del Ejército, y según lo que fue explicado en ese momento, habrían rodeado el barrio donde vivía Herrera Carrizo antes del procedimiento.

También prestó declaración en el debate Carlos Alfredo Dormal, cuñado de la víctima. Aquél dijo saber que Herrera Carrizo fue secuestrado por lo que le dijo su suegra en su momento, ésta lo llamó por teléfono y le dijo que personas uniformadas ingresaron a su domicilio y se llevaron a su cuñado. Él personalmente no vio nada, sin perjuicio de lo cual, como vivía cerca del

Poder Judicial de la Nación



MARTÍN A. L. SOTO
SECT

domicilio de Herrera Carrizo, se dirigió al lugar pero la Policía no le permitió acercarse. Después no tuvo más noticias del paradero de su cuñado. A preguntas de las partes, el testigo dijo que si bien la casa quedó desordenada no rompieron nada. Finalmente, refirió que su suegra no pudo precisar si se trataba de personal uniformado de la Policía, del Ejército o de alguna otra fuerza.

En este punto corresponde aclarar que si bien Soto ha relatado lo que otros le refirieron sobre el secuestro de Herrera Carrizo, Dormal además de ello concurrió al domicilio de la víctima y pudo apreciar que la casa había sido "revuelta", lo que otorga certeza sobre la fecha y respecto de la circunstancia de que Herrera Carrizo efectivamente fue secuestrado.

Al momento de sustanciarse el "Juicio a los Comandantes"

(Causa nO 13/84) el caso fue individualizado bajo el nO 69 (cadáver Fátima nO 27), sin perjuicio de que en ese entonces no se había determinado aún la identidad de la víctima.

Por último, contamos con las constancias del Legajo CONADEP nO 2.876, del cual surge que en la fecha indicada efectivos del Ejército uniformados y armados efectuaron un operativo en el barrio donde vivía Herrera Carrizo, se presentaron en el domicilio del nombrado donde se encontraban la madre y dos primos. Los obligaron a salir a la calle al mismo tiempo que los fotografiaban o filmaban, detrás de cámara había una persona que indicaba a quiénes había que detener y a quiénes no.

VI.6) José Daniel Bronzel y Susana Elena Pedrini de Bronzel:

Habrían sido detenidos el día 27 de julio de 1976. A la 1:30 a.m. una brigada de fuerzas conjuntas se constituyó en el domicilio de Cecilia Podolsky - madre de José Daniel Bronzel-, ubicado en la calle Chile nO 862 piso 2º depto. "A" de Capital Federal, y le pidieron que los acompañara al domicilio de su hijo José Daniel, sito en la calle Grecia nO 4.474 piso 70

departamento "C" de esta ciudad, de donde procedieron a secuestrar a las víctimas.

La testigo Aurora Marea relató en el debate que su hUa, Susana Elena Pedrini, su yerno, José Daniel Bronzel, y la madre de este último, Cecilia Podolsky, fueron secuestrados el 27 de julio de 1.976 en horas de la madrugada. Relató que unos sujetos se presentaron en el domicilio sito en Chile al 800 en siete vehículos Falcon y le solicitaron a la portera que les abrierfl. Subieron hasta el departamento de la señora Cecilia Podolsky y tocaron el timbre, ésta, primero se negó, pero ante el pedido de la encargada les abrió. La testigo indicó que se llevaron a la señora Podolsky -como así también todo lo que pudieron- con destino a la casa de su hUa y su yerno, que estaba ubicada en la calle Grecia. Explicó que, una vez allí, Cecilia tocó el timbre y Susana bajó, varios de ellos subieron con su hija, mientras que la primera permaneció dentro de uno de los vehículos. Luego de un buen rato, pusieron contra la pared a su hija y a su yerno, les dijeron que no griten y, encapllchados y esposados por la espalda, se llevaron a ambos como así también objetos del departamento. Recordó que mediante un llamado telefónico supo que los habían secuestrado y que en ese momento no entendía nada, ya que se enteró de los sucesos que ocurrían en el país a medida que realizaba llamados y gestiones para averiguar el paradero de los nombrados.

También declaró en el transcurso del debate Noemí Elisa Pedrini, hermana de Susana Elena, quien refirió que el 28 tl~ julio de 1.976 se enteró por Ulha tía lo que le había sucedido a su hermana, a S~1 ,cuñado y a la madre de éste. fosteriormente, su madre le contó que habían id&-a la casa de soltero de su cujflado, donde la madre de éste último vivía sola y que el portero del edific~o le relató que se presentaron siete vehículos Ford Falcon con gente arma la que la obligó a que los llevara a la casa de la señora Podolsky. Una vez en el domicilio, estos sujetos le preguntaron a la señora por su hijo y que, ! por d~sconocer la dirección exacta, la obligaron a acompañarlos hasta el lugar. ; Refirió la testigo, que al llegar al domicilio de su hermana y su cuñado la madrt de éste tocó el timbre, y luego, que por relatos de vecinos se enteró que los b~jaron encapuchados. Asimismo, declaró que días después el portero del edificio donde residían su hermana y su cuñado le confesó que en una

oportunidad lo habían ido a buscar y, encapuchado, lo trasladaron al mismo lugar de detención donde estaba su cuñado, que allí lo interrogaron acerca del lugar donde habían estado Bronzel y su esposa el domingo anterior a su detención. Incluso le dijo que había escuchado la voz de su cuñado preguntándole, pidiéndole, al portero que dijera dónde habían estado ese día. Con posterioridad, el encargado le pidió perdón a la madre de la declarante por no haber dicho que el día en cuestión ellos habían estado en su casa todo el día y por no haber sido de ayuda, dijo que actuó de esa manera por miedo ya que ese domingo, efectivamente, los vio en su casa. Finalmente, la testigo recordó que al momento de su desaparición su hennana estaba embarazada de un mes y medio y que no supo nada de ella hasta 1.999, momento en que los antropólogos forenses le revelaron lo que le había sucedido y que tanto ella como su cuñado estuvieron detenidos en la Superintendencia de Seguridad

Federal.

Corresponde aclarar que, al igual que en los casos tratados en los Considerandos VI. 1 y VI.5, las dos personas que testimonian sobre los secuestros de las víctimas no estaban presentes en el lugar donde sucedieron los hechos, lo cual nos permite tener por acreditada la aprehensión de las víctimas -y la fecha en que ello ocurrió- más no las circunstancias particulares de los acontecimientos.

Cuando los familiares de las víctimas tomaron conocimiento de su desaparición, la madre de Susana Elena Pedrini interpuso un recurso de *habeas corpus* a favor de su hija, su yerno y la madre este -Cecilia Podolsky de Bronzel-, que el Tribunal ha ordenado incorporar por lectura. Se trata de la causa nO 45.637 caratulada "Pedrini, Susana Elena y otros s/privación ilegal de la libertad en perjuicio de éstos" del registro de la Secretaría nO 113 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 4.

Al momento de la sustanciación de la Causa nO 13/84 ante la Cámara Federal ninguna de las dos víctimas había sido identificada, pero sus casos fueron tratados bajo el n° 50 (cadáver Fátima nO 23) -Susana Elena Pedrini de Bronze(!~ n° 46 (cadáver Fátima n° 26) -José Daniel Bronzel-.

Finalmente, contamos con los Legajos CONADEP n° 4.153 de Susana Elena Pedrini de Bronzel, n° 4.154 de José Daniel Bronzel y n° 4.155 de Cecilia Podolsky, de los cuales surge información coincidente con los dichos de los testigos, quienes, de por sí, fueron los promotores de la formación de dichos legajos ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.

VI.7) Alberto Evaristo Comas:

Fue detenido a las 4:00 horas de la madrugada del 29 de julio de 1976 en el domicilio de la calle Salvador María del Canil n° 4.363 de esta ciudad, donde residía Emma Yolanda Pennini.

La nombrada fue convocada a declarar en el debate, y en su deposición refirió que la víctima -Alberto Evaristo Comas- estaba en su casa, sita en Salvador María del Canil y Seguro, lugar donde vivía la testigo con sus cinco hijos y una chica que la ayudaba. El 19 de julio a las 4 a.m., golpearon la puerta muy insistentemente, cuando abrió vio un grupo de personas vestidas de civil con armas largas que le decían que se tire cuerpo a tierra. Como no lo hizo la llevaron hasta una mesa y le pusieron un tapado sobre la cabeza. Le preguntaron con quién vivía y la llevaron hasta un sillón. Allí una persona la interrogó acerca de cómo había conocido a Comas y de las

actividades de éste, cómo así también si sabía cómo hacer bombas, ya que ella era estudiante de física. Al mismo tiempo era interrogada acerca de un viaje que había hecho a Francia con su ex marido. Luego la hicieron desnudar, a la vez que le decían que no se preocupara porque ellos la miraban con ojos de funcionario y no de hombres. Refirió haber escuchado que revisaban la casa, en especial la cocina, donde vaciaron todos los recipientes de harina o similares. Interrogaron también a la empleada doméstica que estaba en casa de la deponente. A continuación la hicieron volver a la pieza. La persona que la interrogaba le decía que se jugaba todo por ella, que tuviera cuidado porque si no la liban a volver a buscar, le refirió que su teléfono estaba intervenido y que no se fuera de su casa porque su hijo de trece años podía dar información



sobre su paradero. Luego de ese interrogatorio al cual fue sometida en su domicilio, la llevaron hasta la puerta de entrada de las habitaciones y le dijeron que esperara quince minutos para descubrirse la cara. Tiempo después, a través del juicio a los Comandantes, se enteró que Alberto Comas fue una de las víctimas de Fátima. Recién ahí hizo la denuncia en los organismos de derechos humanos y le llevó a la familia de Comas documentación relativa a la jubilación del padre del nombrado que ella tenía en su poder. Indicó la testigo que de su casa robaron dos relojes de sus hijos, unos estiletes tipo cOlia-papel y que se llevaron el palo de amasar.

Alberto Evaristo Comas ya había sido identificado al momento en que se sustanció el "Juicio~ los Comandantes" (Causa nO 13/84) y su caso fue tratado bajo el n° 45. Se trataba del cadáver Fátima n° 18 (cfr. acta de fs. 25/27, constancia de identificación de fs. 14 y peritaje de fs. 140 -todo ello de la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes).

Finalmente, contamos con el Legajo CONADEP nO 8.379 del cual surgen las circunstancias del secuestro del causante de forma coincidente.

V1.8) Norma Susana Frontini:

En principio, habría sido secuestrada -junto con su compañero Alfredo Díaz- el 3 de agosto de 1.976 cerca de las 22:30 horas en su domicilio, ubicado en la calle Paraná n° 721 de la localidad de Loma Hermosa, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Sobre este hecho declaró en el transcurso del debate Elena Entrena de Frontini, madre de la víctima. Dijo que, si bien no fue testigo presencial de lo sucedido, los hechos los conoce por dichos de los vecinos. Relató que en el mes de agosto del año 1.976, en horas de la noche, estaban su hija y la pareja con la beba de 19 días de edad en la casa de ellos, en Loma Hermosa. Aparecieron varios vehículos, se bajaron varias personas y entraron por la fuerza a la casa llevándose los por la ventana. A la beba la pusieron en un moisés, agregaron la libreta sanitaria y obligaron a un vecino a recibirla. Los vecinos no pudieron decir mucho más porque les gritaban que cerraran las

/':

ventanas. Indicó que, según le dijeron, a su hija la golpearon a tal punto que no podía estar de pie cuando la llevaron. De todo lo relatado se enteró a través de los padres de Díaz, que vivían cerca del lugar. La declarante refirió que cuando fue a la casa ya no quedaba nada, se habían llevado hasta las garrafas.

También declaró con relación al hecho Noemí Azucena Masenga de Díaz, madre de Alfredo Díaz y suegra de Frontini, quien sostuvo -al igual que su consuegra- que todo lo que sabe lo conoce por terceros. Dijo que el día 4 de agosto del 1.976 estaba en su casa cuando fueron a avisarle que se habían llevado a su hijo y a su nuera, y que su nieta estaba en la casa de unos vecinos. Así es que fueron a buscar a la menor. En dicha oportunidad los vecinos les contaron que el día del hecho en la puerta de la casa de su hijo había un camión del Ejército, que dispararon repetidamente sobre la casa y después entraron, se llevaron a los chicos y se llevaron de todo. Su nieta quedó a cargo de la dEcente y de su esposo.

En este caso, al igual que en otros que ya han sido reseñados, los testimonios con que contamos para acreditar el suceso pertenecen a personas que en un sentido estricto no han sido testigos de lo acontecido. En efecto tanto la madre de Frontini, como la madre de Díaz, relataron las circunstancias de lo que, a su vez, le contaron los vecinos de las m~timas al momento de los hecho~. Ello nos petmite tener por acreditada la f~qha y el hecho de que efectivamente las víctimas fueron secuestradas, pero no podemos ser concl\$yentes respecto de las circunstancias particulares de lo ocurrido. Sin perjuicio de ello, podemos decir que el hecho de que la madre de Alfredo Díaz haya ~oncurrido al lugar del suceso y visto el resultado de la intervención de quienb aprehendieron a su hijo y su nuera, otorga el grado de certeza | neces~rio para tener por acreditados los extremos ya referidos.

El de Norma Susana Frontini es otro de los casos cuya identilficación se logró muchos años después de la finalización del "Juicio a los Cpmandantes", sin perjuicio de lo cual el asunto fue tratado en dicha oportlflnidad individualizado con el n° 51 (cadáver Fátima nO 1).

Por último, se han tenido presentes las constancias CONADEP n° 5.437 perteneciente a la víctima, para tener por acreditado el hecho, y a su vez las del Legajo CONADEP n° 5.436 que corresponde a Alfredo Díaz.

VJ.9) Haydée Rosa Cirullo de Carnaghi y Carmen María

Carnaghi:

Al igual que lo expresado en el caso de Ángel Osvaldo Leiva (Considerando VI.3), en los casos Haydée Rosa Cirullo de Carnaghi y Carmen María Camaghi el Tribunal no cuenta con elementos de prueba suficientes para tener por acreditadas las circunstancias de sus aprehensiones. Ello es así porque no hubo testigo alguno que diera cuenta de este hecho en el transcurso del debate.

Sin perjuicio de ello, dejaremos asentado que sus casos fueron incluidos en el objeto procesal de la Causa n° 13/84 de la Cámara Federal aunque al momento de sustanciación del juicio las nombradas no habían sido identificadas. Se trató de los casos n° 52 (cadáver Fátima n° 2) respecto de Haydée Rosa Cirullo de Carnaghi, y n° 66 (cadáver Fátima n° 15) en cuanto a Carmen María Camaghi.

Finalmente, vale dejar sentado que en el marco de las labores de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas se ofició el Legajo n° 2.704 relativo a las víctimas indicadas en este punto.

VI.10) Juan Carlos Vera Bertolini:

Habría sido privado de su libertad junto a su esposa, Marta Alicia Spagnoli, el día 4 de agosto de 1.976 en su domicilio, sito en Avenida Jujuy n° 456/8 piso] 5° departamento "F" de Capital Federal.

Respecto del secuestro de Vera Bertolini contamos con el testimonio de Leolinda Iris Bertolini de Vera, madre de la víctima, que ha sido incorporado por lectura al debate (cfr. fs. 1.586/1.587 de la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes). La testigo refirió en su oportunidad que su

hijo trabajaba en el Hospital Cetrángolo de Vicente López, que el día 3 de agosto salió de su trabajo y regresó a su domicilio en las primeras horas de la madrugada -es decir, 4 de agosto- Dijo que su hijo vivía en la calle Jujuy n° 456/8 piso 15 depto. "F" y que por dichos de uno de los porteros de dicha vivienda se enteró que esa madrugada fue retirado de su domicilio.

Ante el secuestro de Juan Carlos Vera y su esposa, Marta Alicia Spagnoli de Vera, sus familiares interpusieron diversos recursos de *habeas Corpus*. El Tribunal ha ordenado la incorporación por lectura de los siguientes: causa n° 12.182 caratulada "Vera, Juan Carlos s/habeas corpus en su favor" y n° 720 caratulada "Vera Juan Carlos y Spagnoli de Vera, Marta Alicia s/habeas corpus" ambas del registro de la ex Secretaría n° 17 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6; causa n° 2.715 caratulada "Spagnoli de Vera, Marta Alicia s/habeas corpus" y n° 3.551 caratulada "Vera, Juan Carlos s/habeas corpus" ambas del registro de la ex Secretaría n° 7 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4; causa n° 216 caratulada "Vera, Juan Carlos y Spagnoli de Vera, Marta Alicia s/habeas corpus" del registro de la ex Secretaría n° 9 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3; causa n° 4.768/77 correspondiente a un recurso de habeas corpus interpuesto por Antonio Cervino a favor de Marta Alicia Spagnoli de Vera del registro de la Secretaría n° 131 del Juzgado Nacional de Menores n° 5.

De dichas actuaciones surge, de modo concordante, que el día 3 de agosto de 1976 personas de civil fuertemente armadas irrumpieron en el domicilio de los nombrados -Jujuy n° 456 piso 15 departamento "F" de esta ciudad-, procediendo a retenerlos y llevárselos con destino desconocido. Asimismo, en una de dichas presentaciones se ha hecho constar que, entre el día 10 Y 15 de agosto de ese mismo año, una persona que habría estado ilegalmente privada de su libertad en la Superintendencia de Seguridad Federal le hizo saber a la madre de Vera que vio a su hijo y a Marta Spagnoli detenidos con el mismo carácter.

Ahora, si bien la madre de Vera no estaba presente al momento del secuestro de su hijo, lo cual nos impide tener por ciertas las circunstancias particulares del hecho, sabemos que familiares de la víctima concurren al domicilio y advirtieron el resultado de la irrupción de personas extrañas que secuestraron a la víctima y su esposa -también víctima, aunque no de los sucesos de Fátima hasta donde sabemos- Ello nos lleva a equiparar el caso a los tratados en los Apartados VI. 1 , VI.5, VI.6 y VI.8.

Juan Carlos Vera Bertolini no había sido identificado al momento del "Juicio a los Cernandantes", sin perjuicio de ello, su caso fue individualizado bajo el n°:68 (cadáver Fátima n° 17).

Por último, debemos tener en cuenta, con carácter indiciario, los Legajos CONADEP n° 813 y n° 816 relativos al causante y su esposa, en el cual constan las circunstancias del secuestro de ambos de modo coincidente a lo ya indicado. Además, de dichos documentos surge que cuando sus familiares concurren a la vivienda, varios días después de ocurrida la aprehensión de la pareja, advirtieron que el departamento se encontraba en total desorden y se habían destruido efectos pertenecientes a sus ocupantes.

VI.11) Horacio Osear García Gastelú:

Fue secuestrado junto con su novia, Ada Victoria Porta, el día 7 de agosto de 1.976. El hecho habría ocurrido a las 2:30 horas de la madrugada en la casa de la familia de ésta, sita en Azara n° 1.557 de la localidad de Banfield, Provincia de Buenos Aires.

Respecto de este hecho prestó declaración durante el juicio la madre de la víctima, Haydeé Esther Gastelú, quien refirió que su hijo en 1.976, con 21 años de edad, se encontraba cumpliendo la conscripción en la Marina. Que era egresado del Colegio Nacional de Buenos Aires, estudiaba biología y trabajaba en una empresa importadora. Recordó que el 20 de junio fueron a verlo jurar la bandera con su padre -Oscar Félix García Buela- y su novia -Ada Victoria Porta- y que, luego de ese acto, como consecuencia de un

J/
permiso especial que le fue otorgado, almorzaron juntos. Indicó que hasta

agosto permaneció en Bahía Blanca y que al finalizar su primera licencia anual allanaron la casa de los padres de su novia donde esa noche se había celebrado un asado de despedida -ya que García Gastelú debía regresar al servicio al día siguiente-, hicieron que todos los que se encontraban en el lugar se arrojaran al suelo y se llevaron a su hijo y su novia encapuchados. También se llevaron unas libretas con direcciones, plata y otros elementos del hogar. En el domicilio estaban, además, el ingeniero Porta -padre de Ada Victoria-, unos sobrinos y otras personas que a la fecha se encuentran fallecidas. La deponente explicó que fueron a buscarlos en vehículos Ford Falcon y que ingresaron a la vivienda por el edificio lindante donde funcionaba un Juzgado de Menores.

También prestó declaración sobre este hecho el padre de la víctima, Oscar Félix García Buela, quien manifestó que su hijo Horacio Oscar fue secuestrado el 7 de agosto de 1.976 mientras se encontraba en la casa de su novia en Banfield, en presencia de los padres y hermanos de ella. Al respecto, señaló que se los llevaron encapuchados y que hasta el año 2.000, en que se conoció el resultado de los exámenes de A.D.N. practicados, no supo nada de él, a lo que agregó que todas las versiones que recibieron sobre el destino de su hijo y la novia de éste eran disparatadas.

Vale en este punto la misma aclaración que en el anterior (Considerando VI. 1.º), ya que quienes testimonian, sólo relatan lo que le contaron otras personas que presenciaron el hecho, y las declaraciones de los testigos "de oídas" sólo pueden ser valoradas a título indiciario. Es decir que, ante dicha circunstancia, tendremos por acreditado con el grado de certeza necesario que Horacio Oscar García Gastelú fue secuestrado en la fecha y lugar indicados, más no podremos ser concluyentes en cuanto a las circunstancias particulares del hecho.

El Tribunal ha ordenado la incorporación por lectura al debate de la causa n.º 18.322 del Juzgado Federal de Primera Instancia n.º 3 de La Plata caratada "García Gastelú, Horacio y Porta, Ada Victoria por recurso de habeas corpus interpuesto en su favor por Oscar Félix García Buela" (causa n.º

154 bis de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata) -a excepc' 'n de las declaraciones testimoniales que dicho expediente pudiera contener-, y la misma ha sido tenida en cuenta para tener por acreditados los extremos del hecho que aquí se trata.

El caso de la muerte de Oscar Félix García Buela fue tratado durante el "Juicio a los Comandantes" (Causa nO 13/84) bajo el nO 57, sin perjuicio de que, en aquél entonces -durante el des31Tollo del juicio- la víctima no había sido aún identificada, por lo cual se lo individualizó como "cadáver N. N. masculifl9 (Fátima n° 5)".

Por último:' debemos tener en cuenta, C0mo indicio de lo sucedido, el contenido def;Legájo CONADEP nO 2.273 del cual surgen la fecha y lugar del hecho en concordancia con lo declarado por los testigos antes mencionados. En igual sentido, debe considerarse el contenido del Legajo CONADEP nO 538 a nombre de Dante Porta, padre de Ada María Porta quien a su vez era novia de Horacio Oscar García Gastelú.

23)

VI.12) Selma .Julia Ocampo e Inés Nocetti:

Fueron secuestradas en la madrugada del 11 de agosto de 1.976 de la casa de Selma Ocampo, que quedaba en el primer piso del edificio ubicado en Avda. del Libertador nO 3.736 de la localidad de La Lucila, Provincia de Buenos Aires.

En relación a este hecho declaró en el transcurso del debate Marta l-lilda Ocampo, hermana de Selma, quien relató las circunstancias del secuestro de esta última. Sostuvo que en la noche del 10 al 1] de agosto del año 76, en la madrugada, llegó su padre a su casa a las cinco de la mañana y le comentó que se habían llevado a Selma. Cuando fueron al domicilio de donde secuestraron a su hermana encontró que lo habían saqueado totalmente. Refirió que, según les habían comentado, las personas que ingresaron eran militares o al menos tenía ropa militar. Frente a la casa de su hermana vivía un marino retirado y como su hermana no abría la puerta, quisieron entrar por una terraza común(" Dijo también que llegaron personas de otro bando y

empezó un tiroteo, luego de lo cual se escucharon gritos con relación a que eso era una zona liberada. Finalmente, la deponente manifestó que muchos años después del hecho, le llegó una citación de Mercedes, OpOliunidad en la que fue y le exhibieron unas fotografías en las que estaban todos los cadáveres de Fátima, pero no pudo identificar a su hermana entre los mismos. Luego, fueron al cementerio de Derqui con una hermana de Nocetti y lograron identificar el cadáver de Inés porque tenía una quebradura en el fémur desde chica. Años después los antropólogos forenses le pidieron una muestra de sangre y se logró identificar a su hermana.

También prestó declaración sobre este hecho el Coronel. (R) del Ejército Argentino Horacio Pantaleón Ballester, quien al momento de los hechos era vecino del consorcio de Avda. del Libertador n° 3.736 donde

ocurrió el secuestro de Selma Julia Ocampo e Inés Nocetti. El testigo mani~estó que conoció a Selma Ocampo porque conocía al padre. Refirió que en 1954 se mudó a un departamento en La Lucila y uno de los compradores iniciales fue el Dr. Ocampo. Ella siempre iba a visitar a su padre que vivía en el edificio. Se conocían pero sin intimar, sólo por ser copropietarios. En cuanto al secuestro de Selma, el testigo dUo que esa noche estaba en su casa, el edificio tiene diez pisos y cuatro departamentos por piso, y su departamento daba hacia atrás así que no pudo ver nada, pe~~ escuchó muchas cosas. Recolló que hubo uh tiroteo entre el Ejército y 10'9\le él deduce que era la

Policí~, lo cual arrojó como resultado muchos destrozás. Como en esa época había,muchos tiros por todos lados, el testigo se puso allado de la puerta con dos pñstolas para prevenir cualquier acontecimiento dentro de su domicilio. Luego del hecho, supo por intermedio de otros vecinos que cuatro personas vestidas de barras brava se habían presentado esa noche en el depariamento de Selm~ Ocampo y con unos tiros de F AL tiraron la puerta abajo. Enfrente del departamento de la nombrada vivía un Capitán de Navío apellidado Andrew, éste Úamó a la Marina y mandaron una Sección a cargo de un Teniente Prim~ro. Llegaron y como presentación abrieron fuego contra el frente del edificio. Unos gritaban "Somos del Ejército", los otros gritaban "Somos de la